



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO BOGOTA. S.A.
EJECUTADO	EDUARDO JULIAN GÓMEZ CAMACHO
RADICACIÓN	2018 - 0893 -

Madrid, Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). –

Las condiciones con las que se reglamentó la sentencia anticipada, total o parcial corresponden a un deber que el juez desplegará «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que habilita la presente determinación en cuanto las documentales aportados al proceso constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso que por apoderado judicial promueve la parte demandante BANCO BOGOTA. S.A. contra el extremo pasivo ejecutado EDUARDO JULIAN GÓMEZ CAMACHO, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente, en el que se promueve demanda ejecutiva contra el extremo pasivo ejecutado, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en el título valor, instrucciones impartidas N° 159587915¹, correspondiente al capital insoluto generado, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y las agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)², se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada EDUARDO JULIAN GÓMEZ CAMACHO³ por intermedio de curador ad-litem, quien propuso como excepciones de fondo, las que denominó pagaré dado en garantía, falsedad en cuanto fue creado en blanco y ausencia de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco,

¹* Folio N°2 al 5 del cuaderno N° 1 del expediente. -

²* Folio N° 22 del cuaderno N° 1 del expediente. -

³* Folio N° 30, 43 y 66 del cuaderno N° 1 del expediente. -

incurriendo en fraude procesal, soportadas en que el título no se entregó para ejecutarlo tal como lo registra el hecho sexto de la demanda, que el título contenía espacios en blanco en la fecha de exigibilidad y creación, sin que se diligenciara correctamente carta de instrucciones para diligenciarlos.

El apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO BOGOTA. S.A., al ocuparse del traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, reclamó el decaimiento de las excepciones en cuanto los documentos aportados dan cuenta de la obligación adquirida frente a la que tampoco aportó prueba que desvirtúe su contenido, rechazando la falsedad propuesta como quiera que la obligación no está condicionada a que la parte ejecutada tenga en su poder el dinero para extinguir la obligación y si las instrucciones carecen de requisitos como el de la aceptación, tal exigencia resulta ajena a las condiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que regulan la existencia de los títulos.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada EDUARDO JULIAN GÓMEZ CAMACHO, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de pagaré dado en garantía, falsedad en cuanto fue creado en blanco y ausencia de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, incurriendo en fraude procesal, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una

decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, dada la inexistencia de petición probatoria irresuelta, que habilita la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Bajo los antecedentes procesales expuestos, define el Despacho la prosperidad de la acción ejecutiva desplegada, considerando que por esencia el trámite de estos procesos solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se toman inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1º, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse al cabo de las excepciones, su traslado, la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, a menos que se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, en la que proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas del numeral 5º del referido artículo 373 citado, a menos que concurra, como en la situación presente la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia cuando se advierta que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como efecto acontece en cuanto los reparos propuestos frente a que el pagaré dado en garantía, falsedad en cuanto fue creado en blanco y ausencia de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, incurriendo en fraude procesal, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad en cuanto al carácter de dicho reparo como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada que fue impugnada mediante la excepciones perentorias o de mérito denominadas como pagaré dado en garantía, falsedad en cuanto fue creado en blanco y ausencia de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, incurriendo en fraude procesal, sustentadas en la inexistencia de instrucciones para el diligenciamiento de un título suscrito con espacios en blanco, por cuya circunstancia se incurre en falsedad y fraude procesal.

De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y

constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se toman casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio se legitima a quien lo promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

Para el cobro forzado la parte accionante BANCO BOGOTA. S.A., presentó como título ejecutivo el pagaré N° 159587915 en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituyen títulos cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del Código de Comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles con cargo de la parte ejecutada.

No obstante, la garantía que compete a tan perentorio mandato, el artículo 784 ibídem faculta a los demandados a confrontar su exigibilidad de acuerdo a las condiciones personales y directas derivadas del contrato o negocio jurídico que originó los valores pretendidos en ejecución (numeral 12 del artículo citado). Bajo esa circunstancia atendiendo entonces los argumentos de las excepciones, examinemos si cumplió la parte ejecutada y su apoderado la carga de demostrar esos supuestos.

Es postulado universal del régimen de pruebas, considerar como iguales a las partes ante el derecho, sin que goce del privilegio de creérsele lo que simplemente afirma, resultando forzoso comprobar cada una de sus aseveraciones. De suerte que, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, pues éste se convierte en actor, de acuerdo con el principio general del artículo 1757 del Código Civil Colombiano, según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.- Esto significa que, con respecto a la carga de la prueba, con frecuencia se presenta la alterabilidad de la obligación, que impide sistematizarla en forma exclusiva, por cuanto ella depende de la posición y factores que susciten o planteen las partes en el proceso.

En cuanto los alcances de las excepciones, se tiene que todas ellas provienen del cuestionamiento propuesto frente a la existencia del título, porque además de los espacios en blanco, en los términos que reclama quien asume la defensa de la parte ejecutada, el título carece de instrucciones a las que igualmente les reprocha que incumplen los requisitos correspondientes generándose una falsedad y una alteración en el contenido del documento base del recaudo que impide desplegar la acción, sobre un convenio que supuestamente realizaron las partes, en garantía de una obligación para la que se giró el título que soporta la presente acción.

Con el propósito de acreditar esos supuestos, probatoriamente asumieron las partes el cargo de propiciar o intervenir en la práctica del recaudo probatorio, que devino ineficaz por las condiciones que registra el expediente, toda vez que la demandada ni acreditó las supuestas

instrucciones que impartió, frente a cuyo aspecto deviene notoriamente improcedente el interrogatorio requerido para facilitar la presente determinación porque, además de incumplirse la advertida carga de la prueba, la excepción perentoria o de mérito está condicionada sobre tal aspecto al trámite de las excepciones previas reguladas desde su interposición, oportunidad y trámite regulado por las especiales condiciones del artículo 100 del Código General del Proceso, que, además, en forma perentoria y excluyente, definió las causales taxativas que las conforman sin que la partes las amplíen o las concluyan de circunstancias ajenas a las reglamentadas, porque al margen del interés y alcance de la parte ejecutada, tal reclamo incumple directamente la exigencia perentoria respecto a la forma de proponerla como quiera la vía reglamentada corresponde a un recurso que jamás desplegó el censor, de acuerdo a las siguientes condiciones normativas:

“...Artículo 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” *Subraya y negrilla ajena al texto.*

Ante dicha solicitud, yerra la defensa de la parte ejecutada al desplegar el medio dispuesto para cuestionar la acción desplegada en contra de su representado, porque con desconocimiento de texto transcrito, se abstuvo de promover el señalado recurso y sin considerar la prohibición allí contenida, omitió considerar que tal restricción determina la ineficacia de su reclamo en cuanto legalmente no solo está prohibido admitir esos reparos sin promover el recurso correspondiente, de ahí la negativa en el decreto de las pruebas reclamadas, sino que media un mandato que impide declarar esos efectos en la orden de seguir adelante con la ejecución, por cuyas condiciones si hay instrucciones y espacios en blanco y si los mismos generan fraude y falsedad, se materializarían circunstancias que no pueden ventilarse mediante el trámite de las excepciones perentoria que habilitaran la presente decisión.

Oportuno resulta considerar la pacífica jurisprudencia emitida sobre el tema, que respalda la posición expuesta en cuanto a que no puede desconocerse el título por vía de excepción, en cuanto debe entenderse que la de mérito como aquella constituyen una “...herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos” y “apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose...”⁴, por lo que resulta irrefutable que la ausencia –o falta- de requisitos formales del título ejecutivo no es una verdadera excepción, así se le denomine por el ejecutado, quien no puede, a su arbitrio, calificar una defensa como tal, pues según reconocido axioma jurisprudencial, “...en derecho las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son o quieren que sea...”⁵.

Tampoco puede olvidarse que por tratarse la base del recaudo ejecutivo de un título valor, el mismo goza de una presunción de

⁴ * Corte Suprema de Justicia, cas. civ. de 11 de junio de 2001; exp.: 6343. -

⁵ ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - VOL. II. ALVAREZ GOMEZ, MARCO ANTONIO. Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

autenticidad, por lo que el aportado con la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 440 del Código General del Proceso, que además de relacionar una obligación expresa y clara, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que pueden demandarse las obligaciones consignadas en el título, que solo puede existir en él (incorporación) y solamente pueden exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegará en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos por mandato del artículo 793 del Código de Comercio, y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido cuando no se los impugna debidamente ni se los tacha de falsos.

Ahora, si en los procesos ejecutivos no es posible plantear excepciones previas propiamente dichas, porque deben alegarse –por vía de reposición- los hechos que las configuran, por lo que no cabe hacer la distinción de trámite entre las que requieren práctica de pruebas y las que no lo exigen, entiéndase que en todas las ejecuciones los planteamientos relativos a hechos que constituyen una excepción previa, deben ser objeto de pronunciamiento judicial por fuera de audiencia, que el juez resolverá por escrito como cuestión formal, antes de convocar a la audiencia inicial o a la única autorizada por la ley, porque solo a partir de dicho evento, tras la definición del recurso de reposición, correrá el término para proponer excepciones (Código General del Proceso, arts. 118, inc. 4º y 442, num. 1º), por manera que con el carácter de estas no puede reclamarse la declaración extemporánea de situaciones para las que formalmente se dispuso un trámite especial, entiéndase el recurso, porque solo puede configurarse la excepción ante la exigibilidad y contundencia de un título, exigencia respecto de la que además existe una prohibición expresa como la reseñada por el inciso 2º del artículo 430 del citado estatuto.

Al pretermittir el oportuno ejercicio de la defensa mediante el recurso que impide reclamar su causa como constitutiva de excepciones como las propuestas, tampoco puede desconocerse que ninguna irregularidad se configura, en cuanto el control de legalidad que se verificó, en cuanto tiene como única finalidad “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso” (Código General del Proceso, artículo 132) y por ello sin aquella figura, al margen del saneamiento tácito que conlleva su ejercicio, tampoco puede desconocerse que con su aplicación tampoco se autoriza que se revise más allá del procedimiento y se corrijan sus irregularidades, sin que tal facultad habilite o se extienda a la revisión del título ejecutivo, para inmiscuirse en sus requisitos y mucho menos para revisar la corrección del mandamiento, sin cuya ejecutoria en manera alguna se consolida la etapa de la defensa, que por el solo hecho de su interposición tampoco retrotrae la actuación y habilita tal revisión en cuanto es el propio código, artículo 430 el que proscribe tal proceder al indicar que “los espacios en blanco en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, por lo que no puede declararse oficiosamente la falta de requisitos formales del título, ni siquiera bajo el amparo del artículo 282 del Código General del Proceso,

procede su declaración porque propiamente en la situación concreta, no existe excepción que declarar en la forma expuesta.

A pesar del contumaz proceder desplegado, que por sí solo propiciaría el decaimiento de las exceptivas propuestas, conviene reiterar que por la actuación de la parte ejecutada, se ratificó que indudablemente recibió el dinero y que suscribió el título base del recaudo, y como su actividad probatoria resultó ineficaz para acreditar las instrucciones o el anunciado convenio de garantía, sus reparos devienen imprósperos, pues de ser cierto que impartiera tales instrucciones, ante un título con espacios en blanco debió acreditarlas para integrarse y permitir el cotejo estricto de las mismas con el contenido del título con las instrucciones que dispuso en forma escrita o verbal que oportunamente impartió como suscriptor; a quien siempre le corresponde demostrarlas, se trate ya del escrito forzoso cuando el documento se firma en blanco, o por cualquiera de los otros medios probatorios cuando quedan espacios en blanco.

En uno otro evento, siempre deben acreditarse las instrucciones impartidas y solo bajo esa carga se posibilita restarle eficacia al título por contrariar el acuerdo complementario expreso o tácito, que por escrito o verbalmente acordó, único evento en el que se posibilita reclamar su ineficacia. Bajo tal entendimiento, adviértase el carácter reiterado con el cual se ha resuelto dicha excepción.

“... En relación con títulos valores las excepciones que admite la acción cambiaria son limitadas, así que las invocadas por la ejecutada en este caso, por hallarse contenidas en el listado que trae el artículo 784 del C. de Co. son procedentes, razón por la cual la Sala las encara.

4.2. Fundada la primera excepción en una supuesta falta de autorización para colocar en el pagaré la cuantía de la obligación y el pago a través de 24 cuotas, la Sala comienza por señalar que los títulos valores pueden clasificarse en completos e incompletos. Los primeros hacen relación a aquellos que reúnen los requisitos generales y particulares esenciales y los accesorios que la ley no sufre. Y los segundos refieren a aquellos que la ley admite bajo dos modalidades: títulos valores con espacios en blanco y una hoja firmada en blanco para convertirla en título valor, en ambos casos para llenar de acuerdo con las instrucciones dadas por el otorgante de la promesa o el librador de la orden en su caso.

Con respecto de **un título valor con espacios en blanco el artículo 622 lb., prescribe que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo antes de hacerlo efectivo, para lo cual ha de tener en cuenta las instrucciones del suscriptor, sin especificar en este caso la manera como deban darse dichas instrucciones.** Y, no obstante, en la tarea de imprimirle seguridad al título valor la práctica comercial ha impuesto que dicha autorización conste por escrito.

Conforme a la regla probatoria onus probandi, corresponde a quien persiga los efectos jurídicos de una norma probar los supuestos fácticos sobre los cuales se apoya, así que incumbe al demandante demostrar los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, y al excepcionante, los hechos base de su defensa.

De acuerdo con estas premisas, puesto que correspondía al excepcionante demostrar en este caso que el Banco llenó el pagaré contrariando las instrucciones dadas en cuanto al importe y el número de instalamentos para cubrirlo, labor que ni por asomo intentó, huérfana de prueba esta excepción está llamada a fracasar.

4-3. Ahora bien: En punto a la segunda excepción, al decir del recurrente relacionada con la falta de fecha de vencimiento del pagaré, la Sala al examinar el documento de entrada advierte que, efectivamente, el Banco no llenó el renglón destinado en la proforma con este fin, y no obstante, ello de ninguna manera significa que del texto no se pueda deducir tal fecha, porque creado el título valor el 21 de diciembre de 1995 y convenido entre las partes que el importe se pagaría en 24 cuotas mensuales, el 21 de diciembre de 1997 constituye, en principio, la fecha de vencimiento.

En este sentido hizo bien el A quo al despachar negativamente la excepción fundada en este hecho, pues a pesar de que la forma de vencimiento constituye uno de los requisitos particulares del pagaré al tenor del artículo 709 del Código de Comercio, la realidad es que, pactado el pago por instalamentos, al romperse surge de su contexto la fecha de vencimiento de la última cuota...”⁶

Adviértase en primer lugar que la demandada no empece nominar sus acciones, ningún respaldo probatorio aportó respecto de las condiciones que sustentan el eventual pagaré dado en garantía, falsedad en cuanto fue creado en blanco y ausencia de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, incurriendo en fraude procesal que se concretan en la

⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA CIVIL. RADICACIÓN No. 10013102520010024701, Sentencia del 30 de marzo de 2004.- Magistrado ponente: Dr. JOSE ELIO FONSECA MELO. -

falta de requisitos que el título debe contener, pues en el contexto de sus reparos, los mismos se encaminan a reclamar unos espacios en blanco que según su entendimiento debieron suplirse acorde a unas condiciones autorizadas que no fueron incorporadas al proceso, razón por la que se precisa desde ahora que no se advierte en los documentos y testimonios aportados, condiciones ningunas que posibilite la declaración de esos medios en cuanto los documentos base de la acción, tal como se definió al proferir el mandamiento, satisfacen las condiciones esenciales que sustentan la orden de pago dispuesta.

Las excepciones perentorias o de mérito, denominadas como pagaré dado en garantía, falsedad en cuanto fue creado en blanco y ausencia de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, incurriendo en fraude procesal, están soportadas en que suscribió el título con espacios en blanco, que sin su anuencia y sin conocimiento previo, indebida y caprichosamente diligenció el demandante, hasta el punto de modificar el acto jurídico que los vinculó, asunto que, indistintamente de acreditarse, genera las siguientes consideraciones.

La situación expuesta por la demandada, se regula de acuerdo al inciso primero y segundo del artículo 622 del código de comercio, en cuanto prescribe que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo, para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”.

Atemperado el contenido de la anterior normatividad y advertida ya la improcedencia y el alcance del medio exceptivo propuesto, por admitir la parte ejecutada la suscripción del título valor con espacios en blanco, (hecho sexto relacionado al sustentar las excepciones⁷ de ineficacia del documento) y por la propia autorización de descuentos reportada al empleador, se dirimirá el asunto con observancia plena de las condiciones de los títulos valores emitidos con espacios en blanco, tal como lo determinan el texto y la firma indiscutida de la parte ejecutada del pagare N° 159587915, quien consiente que suscribió el título o por lo menos sobre dicho aspecto nada replicó.

Pero tal proceder, en manera alguna invalida el título y por el contrario; siendo ello así la vocación de los documentos para convertirse en unos títulos, es costumbre reiterada en los actos comerciales, utilizarlos en esas condiciones para respaldar disímiles obligaciones que no por la ausencia de alguna formalidad pierden eficacia en cuanto a la exigibilidad del derecho que en ellos se incorpora, pues es potestad de su tenedor, llenar el título en blanco o con espacios en blanco, para desplegar la acción cambiaria, sin que tal facultad sea autónoma e inconsulta en tanto el inciso 1° citado, dispone que esa potestad se realice: “conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado”.

⁷ Reverso del folio n68.

Tal exigencia entonces, comporta, ni más ni menos que el título con espacios en blanco debe integrarse estrictamente con las instrucciones que dispuestas en forma escrita o verbal impartió suscriptor; a quien siempre le corresponde demostrarlas, se trate ya del escrito forzoso cuando el documento se firma en blanco, o por cualquiera de los otros medios probatorios cuando quedan espacios en blanco.

En uno otro evento, siempre deben acreditarse las instrucciones impartidas y solo bajo esa carga se posibilita restarle eficacia al título por contrariar el acuerdo complementario expreso o tácito, que por escrito o verbalmente acordó, único evento en el que se posibilita reclamar su ineficacia.

Acontece en el proceso, que si la parte ejecutada suscribió el título valor con espacios en blanco tal proceder, que por demás no demostró, de conformidad con la ley y con lo expuesto, faculta a su legítimo tenedor para diligenciarlos conforme a las instrucciones impartidas por los otorgantes, instrucciones que para este evento, es decir para cuando se trata de un título valor con espacios en blanco, bien pueden darse de forma verbal y ya asumirá la demandada la carga probatoria de demostrar no solo su ocurrencia, sino que el diligenciamiento aconteció contrariando lo acordado.

Existiendo el acuerdo de complemento, el tenedor legítimo del título valor, tiene el poder y la carga de llenar los espacios en blanco, para garantizar la acción cambiaria que el mismo le otorga y reclamar el derecho incorporado, sin que sea válido afirmar que el título valor se dio “como una garantía provisional” porque el demandante lo complementó de acuerdo con las facultades que su calidad de beneficiario le confiere, pues se presume que tal diligenciamiento lo proveyó acorde a las instrucciones impartidas por la demandada, quien omitió probar lo contrario, en cuanto ni siquiera aportó el documento demostrativo de sus improbadas instrucciones.

Significa lo expuesto que la excepción estudiada, deviene impróspera, porque además de probarse la existencia de una obligación de pagar determinada suma de dinero recibida por la demandada, tal hecho por si solo legitima el ejercicio de la acción cambiaria dispuesta por el artículo 780 ordinal 2º del Código de Comercio.

No se configura en consecuencia, como quedo explicado, la “...inexistencia del título...”, pues de ser cierto que al suscribirlo dejaron espacios en blanco o que se emitió como garantía, ante el improbadado acuerdo o catálogo de esas instrucciones, la demandante estaba legitimado para diligenciar tales espacios, incluido el correspondiente al capital y fecha de exigibilidad de la obligación, argumento mismo que trunca y se ratifica para declarar infundadas las excepciones propuestas como pagaré dado en garantía, falsedad en cuanto fue creado en blanco y ausencia de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, incurriendo en fraude procesal, en cuanto ni siquiera la demandada se ocupó de reclamarlas mediante la vía procesal correspondiente, el recurso, y tampoco acreditó la existencia del negocio o el acto convencional de garantía que adujo como constitutivo de la entrega del dinero que nunca cuestionó.

Esto significa que, con respecto a la carga de la prueba, no satisfizo el excepcionante las condiciones probatorias con las que pretendió restarle merito a la exigibilidad de la obligación incorporada en el título y por razón de esas deficiencias, sin acreditar los supuestos que alteran su literalidad, asumirá entonces, en las condiciones que, reclamadas en la demanda, procuran el pago forzado de la obligación adquirida.

Por las consideraciones anteriores, se proseguirá la ejecución, en las condiciones indicadas por el mandamiento ejecutivo toda vez que ellas no fueron desvirtuadas a pesar de los particulares reparos propuestos. En consecuencia, se procederá de conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 443 del Código General del Proceso.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Visto el decaimiento de las excepciones propuestas, se proveerán las costas de acuerdo a las condiciones del artículo 365 y 443 del Código General del Proceso, atendiendo el Acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada EDUARDO JULIAN GÓMEZ CAMACHO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autorizan que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada, en un monto de ochocientos mil pesos moneda legal colombiana (\$800.000,00 M/cte.), que se incluirán por la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:*

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de pagaré dado en garantía, falsedad en cuanto fue creado en blanco y ausencia de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, incurriendo en fraude procesal, que mediante curador ad litem del demandado fueron propuestas contra el mandamiento ejecutivo del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra EDUARDO JULIAN GÓMEZ CAMACHO, promovió la parte ejecutante BANCO BOGOTA. S.A., en las condiciones que reseña la acción forzada que desplegó por apoderado judicial mediante el presente proceso sobre el pagaré N° 159587915, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y en este fallo, emitidos contra EDUARDO JULIAN GÓMEZ CAMACHO, dentro del proceso

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por apoderado judicial por el BANCO BOGOTA. S.A., en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada EDUARDO JULIAN GÓMEZ CAMACHO, se embarqaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CONDENAR a la parte ejecutada EDUARDO JULIAN GÓMEZ CAMACHO, al pago de las costas generadas, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo un monto de ochocientos mil pesos moneda legal colombiana (\$800.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE
MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**975daaa75a0cde456fe2f5778dfe8d28e4730bb2a1f16
18172dafa0092d63c27**

*Documento generado en 25/10/2020 07:23:31
p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**